

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1999

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

[notificada con el número C(1999) 4765]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/88/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/814/CE ⁽⁴⁾, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I de su anexo recoge los países y territorios que son objeto de una Decisión específica y la parte II, los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) Las Decisiones 2000/83/CE ⁽⁵⁾, 2000/86/CE ⁽⁶⁾, 2000/85/CE ⁽⁷⁾ y 2000/87/CE ⁽⁸⁾ de la Comisión adoptan condiciones particulares de importación de productos de la pesca y la acuicultura originarios de Pakistán, China, Letonia y Lituania, respectivamente. Procede, pues, incluir a esos países en la lista de países y territorios que recoge la parte I del anexo arriba citado.
- (3) Bielorrusia y Granada, por su parte, han informado de que cumplen condiciones equivalentes y pueden garantizar que los productos de la pesca que exportan a la Comunidad reúnen los requisitos sanitarios de la Directiva 91/493/CE del Consejo ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽¹⁰⁾. Es necesario, por tanto, modificar la lista que figura en la parte II del mencionado anexo con el fin de incluir en ella a esos países.
- (4) Dada la gravedad de las deficiencias observadas durante una visita de inspección a Bulgaria, no es posible autorizar las importaciones de productos de la pesca originarios de ese país, el cual debe quedar, por consiguiente, eliminado de la lista.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 9.12.1999, p. 44.

⁽⁵⁾ Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ Véase la página 42 del presente Diario Oficial.

⁽⁹⁾ DO L 264 de 24.9.1991, p. 15.

⁽¹⁰⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana*I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo*

AL — Albania	GT — Guatemala	PA — Panamá
AR — Argentina	ID — Indonesia	PE — Perú
AU — Australia	IN — India	PH — Filipinas
BD — Bangladesh	JP — Japón	PK — Pakistán
BR — Brasil	KR — Corea del Sur	RU — Rusia
CA — Canadá	LT — Lituania	SC — Seychelles
CI — Costa de Marfil	LV — Letonia	SG — Singapur
CL — Chile	MA — Marruecos	SN — Senegal
CN — China	MG — Madagascar	TH — Tailandia
CO — Colombia	MR — Mauritania	TN — Túnez
CU — Cuba	MU — Mauricio	TW — Taiwán
EC — Ecuador	MV — Maldivas	TZ — Tanzania
EE — Estonia	MX — México	UY — Uruguay
FK — Islas Malvinas	MY — Malasia	VN — Vietnam
FO — Islas Feroe	NG — Nigeria	YE — Yemen
GH — Ghana	NZ — Nueva Zelanda	ZA — Sudáfrica
GM — Gambia	OM — Omán	

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

AO — Angola	GD — Granada	PF — Polinesia Francesa
AG — Antigua y Barbuda ⁽¹⁾	GL — Groenlandia	PG — Papúa-Nueva Guinea
AN — Antillas Neerlandesas	GN — Guinea (Conakry)	PL — Polonia
AZ — Aserbaiyán ⁽²⁾	HK — Hong Kong	PM — San Pedro y Miquelón
BJ — Benín	HN — Honduras	RO — Rumanía
BS — Bahamas	HR — Croacia	SB — Islas Salomón
BY — Bielorrusia	HU — Hungría ⁽³⁾	SH — Santa Elena
BZ — Belice	IL — Israel	SI — Eslovenia
CH — Suiza	IR — Irán	SR — Surinam
CM — Camerún	JM — Jamaica	TG — Togo
CR — Costa Rica	KE — Kenia	TR — Turquía
CV — Cabo Verde	LK — Sri Lanka	UG — Uganda
CY — Chipre	MM — Birmania	US — Estados Unidos de América
CZ — República Checa	MT — Malta	VC — San Vicente y las Granadinas
DZ — Argelia	MZ — Mozambique	VE — Venezuela
ER — Eritrea	NA — Namibia	ZW — Zimbabue
FJ — Islas Fiyi	NC — Nueva Caledonia	
GA — Gabón	NI — Nicaragua	

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano.